

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso su estudio. Sírvasse proveer.
Cali, 09 de mayo de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.886

Radicación No. 760013110013-2023-00164-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: DORA ARCOS MARTINEZ
DEMANDADO: HERNAN GUZMAN CASTILLO

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DORA ARCOS MARTINEZ contra HERNAN GUZMAN CASTILLO, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Deberá indicar como tuvo conocimiento de los canales digitales las personas que va a rendir testimonio y allegar las correspondientes evidencias. (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
2. Frente a la solicitud de testimonios deberá la parte actora precisar sobre qué hechos en particular habrán de versar los mismos (art 212 C.G.P).
3. Deberá aclarar la pretensión primera como quiera que se confirió poder para adelantar proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; sin embargo, en la pretensión primera solicita se decrete el divorcio de matrimonio civil.
4. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección física de la demandado corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8° - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

5. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Artículo 6º Ley 2213 del 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección suministrada en la demanda, de manera simultánea, Advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la subsanación y allegar la constancia de la misma.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la doctora ESPERANZA GARCIA MUÑOZ, portadora de la tarjeta profesional No 280.949 del C.S de la J. conforme a las voces del poder conferido.
4. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.